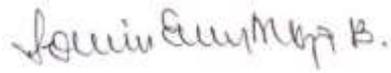


**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 21 de noviembre de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00587-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 9 de diciembre de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNAN RUIZ QUINTERO  
**DEMANDADOS:** WALTER EDWARD MORALES RAMOS  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2022-00587-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda indica que se confiere para presentar demanda ejecutiva basado en título hipotecario abierto sin límite de cuantía, pero no referencia las obligaciones ni de donde se derivan, razón por la cual debe adecuarlo identificando el asunto de tal forma que no pueda confundirse con otro.
2. Debe explicarle al despacho las razones por las cuales pretende el cobro de intereses de mora sobre el capital de \$13.000.000 desde el 9 de diciembre de 2020, cuando se desprende de la letra de cambio que la fecha de vencimiento de la misma acaeció el 9 de junio de 2022.
3. Se desprende de la anotación 014 del Certificado de tradición del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 280-156646 que figura embargo en proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío radicado al 2020-00057 instaurado por Luis Francisco Rubio Quijano, en contra del común demandado; en consecuencia, debe precisarle al despacho si ya fue citado como acreedor hipotecario en aquel proceso; en caso afirmativo, se quiere para que aporte constancia de notificación y exponer las razones

por las cuales no hizo efectivo su crédito en dicho proceso.

4. Es necesario que la parte actora esclarezca con total exactitud y precisión, las razones por las cuales pretende el cobro de la suma de \$7.000.000 señalando que fueron pactados en la Escritura Pública No. 3475 del 4 de diciembre de 2020, cuando de ello se puede colegir que obedece a una hipoteca abierta sin límite de cuantía donde dicho valor (\$7.000.000), se señaló "exclusivamente para efectos de liquidación de derechos Notariales y de Registro, sin que ello implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta", según se indica en el parágrafo del numeral tercero de la referida Escritura Pública. De no lograr acreditar lo anterior, debe excluir dicho valor de la demanda.
5. La parte actora solicita el emplazamiento del demandado aduciendo que ignora el correo electrónico y lugar de residencia, pero a su vez, en el acapite de notificaciones señala una dirección física donde puede ser localizado; por ende debe explicarle al despacho si dicha dirección corresponde también a su domicilio.
6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
1. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "letra de cambio y primera copia de la Escritura Pública" allegado con la demanda en medio digital.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** fue promovida a través de apoderado judicial por LUIS HERNAN RUIZ QUINTERO, en contra de WALTER EDWARD MORALES RAMOS de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma,

so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería al abogado JULIAN VALENCIA BARCO identificado con la tarjeta profesional 229.151 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora solo para efectos de éste auto.

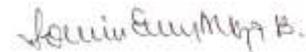
**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**12 DE DICIEMBRE DE 2022**



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85332175c4406665ddcba0d93b77b2ec0c5726448918d0c06e8ccdfffba8c8b1

Documento generado en 09/12/2022 09:22:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**